

ORDENANZA IMPOSITIVA

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA N° 5928/2.010.-**

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO I

**TASA QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DE
GAS**

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 154° del Código Tributario Municipal, establécese la alícuota única del diez por ciento (10%). La misma se aplicará sobre el importe facturado neto de todo otro tributo o gravámen.-

TITULO II

**TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS
PRIVADAS Y PUBLICAS**

ARTICULO 2°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159° del Código Tributario Municipal, establécese que la base imponible para liquidar la tasa, estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del inmueble a construir, ampliar o mantener.-

ARTICULO 3°.- A efectos de cumplimentar lo previsto en la Norma citada en el Artículo anterior, fijanse las tasaciones del costo de cada metro cuadrado de obra y las alícuotas correspondientes, que resultarán aplicables para cada tipo de inmueble:

Tipo de Construcción	Alícuotas %	Costo Const. En \$
VIVIENDAS:		
1. Casa habitación unifamiliar:		
a. Económicas	0,3	1.100,00
b. Comunes	0,3	1.650,00
c. Suntuosas	0,3	2.900,00
2. Casa habitación multifamiliar incluidas cocheras		
Comunes	0,3	1.700,00
Suntuosa	0,3	2.900,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Tipo de Construcción	Alícuotas %	Costo Const. En \$
EDIFICIOS COMERCIALES EN GENERAL		
A. Cocheras y garage colectivos		
En planta baja con cubierta liviana.	0,2	1.140,00
De mas de una planta, con rampas de acceso y circulación.	0,2	3.240,00
B. Bancos, salones de comercio y/u oficinas inclusive dependencias anexas		
Local único anexo a vivienda.	0,4	1.650,00
locales comerciales de uso exclusivo, o de oficinas, o de ambos.	0,4	3.120,00
C. Galerías comerciales		
Ferías de tipo galerías comerciales (encuadradas en Ordenanza N° 899/89).	0,5	1.140,00
Galerías comerciales s/Ord. 629/86.	0,3	3.120,00
Shopping Center.	0,4	3.120,00
D. Hoteles y hospitales		
1. Hoteles, Moteles, apart-hoteles, hosterías y hospedajes.	0,3	2.880,00
2. Albergues Transitorios.	0,6	2.880,00
3. Clínicas, Sanatorios, Hospitales.	0,4	2.880,00
E. Bares confiterías, restaurantes y afines_		
1. Bares, confiterías y restaurants.	0,4	3.160,00
2. Confiterías bailables, Salones de Fiestas, Peñas y Pubs.	0,7	3.260,00
EDIFICIOS DE USOS MIXTOS		
Edificios que comparten dos o más usos: Viviendas, comercios, oficinas, cocheras. Se discriminará la superficie por uso.		
1. Para viviendas en forma exclusiva.	0,3	3.120,00
2. Comercios, oficinas o bancos.	0,4	3.120,00
3. Cocheras.	0,3	3.120,00
4. Hoteles, Sanatorios, Hospitales.	0,4	3.120,00
OTROS EDIFICIOS DE USOS MIXTOS		
En edificios que introduzcan cualquier otro uso que no se encuadre en esta categoría se discriminará la superficie por uso, tributando cada uno según el mismo, incluyendo las superficies comunes en el uso predominante.	0,3	S/tipo const.
VARIOS		
A. Escuelas, institutos, bibliotecas, salas, polivalentes, guarderías.		
	0,15	2.650,00
B. Instalaciones deportivas (clubes, gimnasios, estadios)		
1. Superficies Cubiertas.	0,4	1.920,00
2. Superficies abiertas con instalaciones deportivas y/o recreativas.	0,2	540,00
C. Edificios para esparcimiento público		
Teatro, cines, sala de espectáculos.	0,4	3.700,00
Tipo de Construcción	Alícuotas %	Costo Const. En \$

ORDENANZA IMPOSITIVA

Museos, salones de exposición, etc.	0,3	3.960,00
Salas de juegos.	0,7	3.960,00
D. Construcciones religiosas, en cementerios y para servicios fúnebres		
Templos (incluso construcciones e instalaciones complementarias)	0,2	2.880,00
Mausoleos.	0,3	1.800,00
Cementerio parque:		
Superficie cubierta	0,3	1.800,00
Superficie abierta	0,3	480,00
Salas velatorias	0,3	3.000,00
E. Edificios relacionados con el transporte		
Estaciones de servicio.	0,4	2.880,00
Terminales de ómnibus.	0,3	2.880,00
Talleres y lavaderos de autos.	0,4	1.152,00
F. Viveros, criaderos y otras construcciones para producción no industrial (tributarán solo por superficie cubierta)	0,4	900,00
Establecimientos industriales c/locales	0,3	2.520,00
G. Depósitos		
1. Económicos	0,3	960,00
2. Comunes	0,3	2.520,00
CASAS PREFABRICADAS		
Que posean certificados de aptitud técnica actualizado expedido por la SVOA	0,3	1.700,00
REFACCIONES		
A. Cambio de cubierta por losa de H° A°.	0,3	780,00
B. Entrepisos en construcciones existentes: 50% de valor correspondiente a cada categoría en construcción nueva.	0,3	S/tipo Const.
C. Refacciones en general, sin cambio de techo: 25 % del valor correspondiente a cada categoría de construcción nueva.	0,3	S/tipo Const.

ARTICULO 4°.- Cuando la superficie indicada en el Artículo 3° incluyera áreas semi-cubiertas y dicha circunstancia no hubiera sido expresamente contemplada en las tasaciones dispuestas en el artículo anterior, los costos de obra en él previstos serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), previo a aplicar sobre los metros cuadrados que comprendan dichos sectores, las alícuotas fijadas para cada caso.

ARTICULO 5°.- Por el visado de planos de obras clandestinas, ejecutadas sin aprobación previa, las alícuotas aplicables establecidas en el Artículo 3°

serán incrementadas en un Cincuenta por ciento (50 %) si los planos para su aprobación son presentados en forma espontánea y antes de la conclusión de la obra y del Cien por ciento (100%)

para el caso que los planos sean presentados a consecuencia de la notificación y/o paralización de la obra por inspectores de la Municipalidad. Estos incrementos tendrán el carácter de multas.

ORDENANZA IMPOSITIVA

Asimismo serán pasibles de sanciones los propietarios de inmuebles y los profesionales intervinientes en la ejecución de la obra por un monto de Cinco mil Pesos (\$ 5.000,00) y se notificará a los colegios profesionales correspondientes de la infracción cometida.

No estarán sujetas al incremento de alícuotas establecido en el párrafo precedente, aquellas obras relevadas que acrediten una existencia anterior al año 1961.-

ARTICULO 6°.- Las construcciones cuyos planos de “construcción”, sean presentados para su aprobación con anterioridad al inicio de tales obras, tendrán una disminución del Treinta por ciento (30%) sobre el monto que surgieren de la aplicación de las alícuotas establecidas en el Artículo 3° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 7°.- Por el visado de planos para instalaciones de antena de telefonía celular, se abonara el equivalente al 0,5% del monto de la obra construida, monto que deberá ser presentado con el correspondiente análisis de precios, debiendo el mismo estar avalado por el Colegio Profesional respectivo.-

-Por el visado de Carpetas de Operatorias de Créditos Habitacionales, se abonara la suma de Cien Pesos.....\$ 100,00
-Por estudios de factibilidad se abonara la suma de Trescientos Cincuenta Pesos.....\$ 350,00
-Por la extracción de cartelería se abonara la suma de Mil Pesos.....\$ 1.000,00
-Por la extracción de Kioscos se abonara la suma de Quinientos Pesos.....\$ 500,00

TITULO III

**TASA POR CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y
DESMALEZAMIENTOS**

ARTICULO 8°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 165° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables para determinar la tasa correspondiente a los distintos trabajos que ejecute la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

A) Reposición de calzada:

1-Pavimento de hormigón simple clase B, por m2.....\$ 173,00
2-Pavimento flexible con concreto asfáltico en caliente, por m2.....\$ 64,00
3-Pavimento asfáltico flexible con concreto asfáltico sobre base de Hormigón por m2.....\$ 144,00
4-De Bloquetas de hormigón con base granular, por m2.....\$ 144,00
5-De Bloquetas de hormigón con base de hormigón simple clase D por m.....\$ 219,00

B) Construcción de Calzada:

1-Construcción de Calzada de H° S°, clase B, por m2\$ 104,00
2-Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en caliente sobre base estabilizada granular, por m2.....\$ 58,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

3- Construcción de pavimento flexible de concreto asfáltico en Caliente sobre base de H° S° clase D, por m2.....\$ 144,00

C) Construcción de Veredas:

1-Construcción de veredas de mosaico vainilla, incluido contrapiso H° P°, por m2.....\$ 58,00
2-Construcción de veredas de lajas de piedras, incluido contrapiso H° P°, por m2\$ 81,00
3-Construcción de veredas de cemento alisado, incluido contrapiso, por m2.....\$ 46,00
4-Construcción de veredas de otro material no especificado en puntos anteriores, incluidos contrapiso, por m2.....\$ 104,00

D) Construcción de Cercas, Tapias o Muros:

1-Construcción de cercas, tapias o muros de ladrillo, de 0,20 mts. de ancho por dos (2) mts. de altura, por metro lineal\$ 168,00
2-Construcción de cercas, tapias o muros de bloques, dos (2) mts. de altura, por metro lineal.....\$ 84,00

Los importes establecidos en el presente Título podrán actualizarse conforme variación del índice de la construcción, considerando mes base enero de 2010.

E) Desmalezamiento:

Por los servicios de Desmalezamiento en terrenos baldíos dentro del ejido municipal, previa Intimación y/o Notificación al propietario del Inmueble, que deba efectuar el Municipio, se abonará:

Segado de Césped con maquinas desbrozadoras y autopropulsadas	\$ 2,00 x m2
Macheteo de pastizales	\$ 3,00 x m2
Segado con maquina de arrastre	\$ 360,00 x Ha.

TITULO IV

TASA POR VACUNACION ANTIRRABICA

ARTICULO 9°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 170° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por cada servicio de vacunación antirrábica anual o castración que efectúe la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

Vacunación Antirrábica

Domiciliaria.....\$ 20,00

Por Emergencia Sanitaria domiciliaria.....\$ 10,00

En locales municipales habilitados al efecto.....\$ 5,00

Castración

Castración en locales municipales habilitados al efecto.....\$ 24,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO V

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 10°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 174° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por cada trámite o gestión efectuada ante la Municipalidad de San Salvador de Jujuy:

1°.-SOLICITUDES

- a) Toda solicitud relacionada con propiedades, inspecciones, actividades desarrolladas a título oneroso, incluyendo las referidas a espectáculos públicos, propaganda y publicidad, culturales, deportivas, ocupación de la vía pública, cementerios, vehículos automotores en general, inscripciones de profesionales e instalaciones vinculadas a la construcción, dirección técnica y/o proyectistas, maestros mayores de obras e instaladores en general, proveedores, inscripción de titulares para el transporte alternativo de pasajeros, transportes escolares, taxi-flet, sus prórrogas y transferencias, trámites relacionados con el archivo, por cada trámite la suma de Dieciocho Pesos.....\$ 18,00.-
- b) Habilitación de locales, establecimientos, salones, depósitos, puestos, boxees y todo otro espacio físico destinado al ejercicio de actividades comerciales, industriales, artesanales, de servicios y cualquier otra desarrollada a título oneroso, dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy , la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40,00) (hasta 12 m2). Por superficie mayores se adicionara la suma de Tres Pesos (\$ 3,00) (por cada m2 que supere el tope referido)
- c) Inscripciones vehículos en general, por cada una.....\$ 25, 00
- d) Cedula Tributaria Municipal.....\$ 28, 00
- e) Certificado de Pago Tributario y Certificado de Deuda-Regularización Tributaria excepto los comprendidos en el apartado 2° a) del presente artículo.....\$ 10,00

2°.-CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS TITULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

- a) Certificados, constancias y otros títulos de similares características relacionados con cualquiera de las situaciones previstas en el punto 1°, inciso a) de este artículo, por cada trámite.....\$ 15,00
- b) Certificados de pago – libre deuda - de vehículos automotores, motocicletas y motonetas, por cada trámite.....\$ 20,00
- c) Certificados de determinación de deudas, por cada trámite..... \$ 15,00
- d) Certificados de libre infracción, por cada trámite \$ 18,00
- e) Autorizaciones para vendedores ambulantes, por cada trámite \$ 5,00
- f) Autorizaciones para circular sin documentación con vehículos automotores, motocicletas, motonetas, etc. nuevos, por un plazo máximo de diez (10) días..... \$ 100,00
Por cada día adicional..... \$ 8,00
- g) Permisos para realizar bailes públicos, por día \$ 25,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

- h)** Autorizaciones para rebaje o reforma de cordones de acera y/o su adaptación para entrada de vehículos, hasta 2,5 mts. de largo \$ 12,00
Por cada metro o fracción subsiguiente \$ 5,00
- i)** Autorizaciones para la perforación de cordones de acera, destinados a la instalación de desagües pluviales, cada uno\$ 12,00
- j)** Autorizaciones a empresas y/o instaladores para roturas de calzadas y/o veredas destinadas a la instalación o ampliación de redes de agua corriente, cloacas, gas y otras obras similares, por m²\$ 3,00
- k)** Certificados de pago de obras de gas, por cada trámite\$ 12,00

3°.-PLANOS

- a)** Sellado de planos originales, por cada uno.....\$ 12,00
- b)** Sellado de copias, por cada una..... \$ 5,00

4°.-POR LOS SIGUIENTES TRÁMITES DE ACTUACIONES

- a)** Recursos de reconsideración, recursos jerárquicos, por cada uno.....\$ 50,00
- b)** Propuestas que se presenten a licitación pública o privada, por original.....\$ 50,00
Por copia, cada una..... \$ 30,00
- c)** Inspecciones parciales y/o totales, realizadas a solicitud del interesado, cada una.... \$ 10,00
- d)** Por todo trámite que se realice ante la Municipalidad y siempre que esta Ordenanza no les imponga sellado especial, corresponde abonar por cada uno\$ 4,00
- e)** Por pliego para licitación pública, será determinada por el Departamento Ejecutivo según la materia de que trate.

5°.-OTROS TRAMITES

- a)** Constatación técnica, por cada una\$ 30,00
- b)** Credencial chofer transporte alternativo de pasajeros, transporte escolar, taxi-flet, por cada una.....\$ 25,00
- c)** Credencial inspector de ómnibus, por cada una\$ 20,00
- d)** Estadía vehículo, por día\$ 30,00
- e)** Estadía de vehículo, por hora..... \$ 5,00
- f)** Credencial de Chofer Titular/auxiliar y Serv. Alternativo y/o Habilitado.....\$ 25,00
- g)** Duplicado, Credencial de Chofer Titular/auxiliary Serv. Alternativo y/o Habilitado, por cada una\$ 30,00
- h)** Identificación Obleas para Taxis, de radio llamadas/compartido/transporte escolar y/o habilitados.....\$ 40,00
- i)** Duplicado y Triplicado de identificación Obleas para taxis de radio llamadas/compartido/transporte escolar y/o habilitados\$ 50,00
- j)** Formulario examen médico, por cada uno\$ 15,00
- k)** Registro de Proyectistas, Directores Técnicos e Instaladores Electricistas..... \$ 48,00
- l)** Por renovación anual del Registro de Proyectistas, Directores Técnicos e Instaladores Electricistas con excepción de profesionales universitarios con título de grado en la especialidad eléctrica o con incumbencia en la misma.....\$ 120,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

TITULO VI

TASA POR SERVICIO URBANO DE LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 11°.- La misma regirá únicamente con importes de aplicación en aquellas áreas a cargo de la administración del Departamento Ejecutivo. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 182° del Código Tributario Municipal. Establécense los importes fijos básicos que deberán aplicarse a los efectos de la percepción de la tasa, considerando los radios determinados en el Artículo 187° de dicha norma:

RESIDENCIALES: (bimestral)

RADIO C. (bimestral)	\$ 39,00
RADIO D. (bimestral)	\$ 36,00
RADIO E. (bimestral)	\$ 31,00
RADIO F. (bimestral)	\$ 22,00
RADIO G. (bimestral)	\$ 16,00

COMERCIOS (mensual)

CLASIFICACION	Sup. Afectada	Consumo Energia Electrica Anual
A (chico)	Hasta 80 m2	Hasta 8.000 KW
B (mediano)	Hasta 200 m2	Hasta 10.000 KW
C (grande)	Hasta 300 m2	Hasta 50.000 KW
D (super grande)	Mas 300 m2	Más 50.000 KW

En caso de superar algunos de los dos parametros, el contribuyente pasará a la categoría siguiente.

FRECUENCIA DEL SERVICIO	A(chico)	B(mediano)	C(grande)	D(super grande)
Tres o mas recolecciones semanales	\$ 30,00	\$ 120,00	\$ 400,00	\$ 600,00
Menos de tres recolecciones semanales	\$ 25,00	\$ 100,00	\$ 300,00	\$ 500,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Por las actividades que se detallan a continuación se fijan las siguientes alícuotas, las que serán aplicadas a la tasa que corresponda en función de la categoría y la frecuencia del servicio establecido precedentemente.

ACTIVIDAD	ALÍCUOTA
Supermercados.	4,0.-
Estaciones de Servicio.	1,15.-
Hoteles, Moteles y similares.	1,1.-
Discotecas bailables.	1,8.-
Lugares de entretenimientos para niños.	1,1.-
Bares, restaurantes.	1,1.-
Almacenes.	1,1.-
Concesionarias.	1,3.-
Corralones y pinturerías.	1,2.-
Jardinería.	1,2.-
Farmacias, droguerías y distribución de remedios.	1,2.-
Distribuidoras, depósitos y fraccionadoras de mercadería en general.	1,4.-
Depositos y talleres mecánicos de transporte.	1,4.-

Salones de fiestas.	1,2.-
Confiterías.	1,3.-
Venta y distribución de neumáticos.	1,2.-
Artículos de caza y pesca.	1,2.-
Frigoríficos.	1,5.-
Maquinarias e instrumentos para el equipamiento de oficinas.	1,1.-

ORDENANZA IMPOSITIVA

Otras actividades comerciales	1.0.-

FERIAS Y GALERIAS COMERCIALES: Por cada local habilitado, el titular de la feria y/o galería comercial abonará el mínimo de la categoría a que hace referencia el presente capítulo.

SERVICIOS ESPECIALES

Quinientos Pesos \$ 500 por cada servicio ejecutado y/o realizado.

ARTICULO 12°.- Los inmuebles que revistieren la condición de baldíos, en los términos previstos en el Artículo 183° del Código Tributario Municipal, tributarán la tasa retributiva correspondiente al RADIO C, con más la sobretasa del 60% sobre la misma.-

ARTICULO 13°.- De conformidad a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 186° del Código Tributario Municipal, establécese que los contribuyentes que abonaran el tributo total anual hasta la fecha de vencimiento fijada para la primera cuota, resultarán beneficiados con una bonificación especial del veinte por ciento (20%), determinada sobre dicho total.-

ARTICULO 14°.- Los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, gozarán de una reducción del veinte por ciento (20%), sobre los importes que les correspondieran por aplicación del Artículo 11°.-

ARTICULO 15°.- Cuando el inmueble fuera destinado a rentas, sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%), sobre los importes que le correspondieran por aplicación de los Artículos anteriores de este Título.-

ARTICULO 16°.- El Departamento Ejecutivo podrá prorratear el pago de los importes bimestrales establecidos en el presente título en cuotas mensuales, cuando las circunstancias imperantes así lo hicieran recomendable.-

TITULO VII

TASA QUE INCIDE SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 17°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 255° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos aplicables a las

ORDENANZA IMPOSITIVA

distintas categorías de usuarios de Alumbrado Publico alcanzados por esta Tasa, tomando como unidad de medida el precio del Kw/h establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos (SU.SE.PU).

Categorías	Valor mensual
Residenciales beneficiados ese mes con Tarifa Social (50% de los Residenciales de la Categoría 1)	21,5 Kw/h
Residenciales Categoría 1 hasta 135Kw/h.-	43 Kw/h
Residenciales Categoría 2 de 135Kw/h hasta 500 Kwh.-	53 Kw/h
Residenciales Categoría 3 más de 500Kw/h.-	70 Kw/h
Generales Categoría 1 hasta 250Kw/h.-	60 Kw/h
Generales Categoría 2 de 250Kw/h hasta 500 Kwh.-	115 Kw/h
Generales Categoría 3 más 500Kw/h.-	185 Kw/h
Usuarios con Tarifa T2	330 Kw/h
Usuarios con Tarifa T3	660 Kw/h
Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energía eléctrica-iluminación común.-	53 Kw/h
Lotes baldíos cada 20 mts. de frente-domicilio sin servicio de energía eléctrica-iluminación especial.-	70 Kw/h

TITULO VIII

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 18°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 259° del Código Tributario Municipal, establécese la alícuota única del tres por ciento (3%) sobre el precio de las entradas por la cantidad de personas que hayan ingresado efectivamente al espectáculo. En ningún caso el monto de la tasa podrá ser inferior a los siguientes importes mínimos, con excepción a los espectáculos de gran envergadura que se realicen esporádicamente

ORDENANZA IMPOSITIVA

en teatros, estadios y lugares análogos, los que se registrarán por lo establecido en el Artículo 19° de la presente ordenanza:

- a) Para los locales -debidamente habilitados- de esparcimiento/diversión en general como asimismo en los que se realicen espectáculos bailables, artísticos y/o musicales por día, el importe mínimo establecido será de Cero con Cero Nueve Pesos (\$ 0,09) por la capacidad habilitada por el precio de la entrada más cara. Cuando no se exija para el ingreso el pago de una entrada se abonará por día Cincuenta Pesos (\$ 50, 00).

En el caso de locales cuyas ventas superen la capacidad habilitada, el excedente a la misma (capacidad habilitada) sera percibido en concepto de multa en los terminos de los coheficientes establecidos en el presente capitulo.

- b) Para los circos y/o parques de diversiones y otras atracciones análogas - debidamente habilitados - por treinta (30) días corridos, tributarán en carácter de importe mínimo la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (\$ 2.800).
- b) Para los locales - debidamente habilitados - que cuenten con billares, mesas o máquinas de juego, tributarán:
- por día y mesa, la suma de Quince Pesos (\$ 15,00).
 - por día y maquina la suma de Cinco Pesos (\$ 5,00).
- d) Para los locales de video-juego –debidamente habilitados– tributarán: por día y por maquina la suma de Un Peso (\$ 1,00).

En todos los casos en que se exija entrada, la totalidad de las entradas emitidas, sea cual fuere la característica del espectáculo público y/o diversión, deberán estar declaradas e intervenidas por la Dirección de Control Comercial y/o la Dirección de Rentas en la forma que reglamentariamente se establezca.-

ARTICULO 19°.- A excepción de los espectáculos que se realicen esporádicamente o en días determinados la presente tasa debe liquidarse semanalmente, abonando el

mínimo o el importe resultante de la aplicación de la alícuota correspondiente, el que fuere mayor.

El importe correspondiente deberá ser liquidado con carácter de declaración jurada e ingresado hasta el día tres (3) o primer día hábil posterior si el mismo fuere feriado, en la Dirección General de Rentas.

Los espectáculos que se realicen esporádicamente o en días determinados deberán ser declarados con cinco (5) días de anticipación y autorizados por la Dirección de Rentas, momento este, en que se declarará e intervendrán las entradas.

A los fines de garantizar la efectiva percepción del tributo, se instrumenta un fondo de garantía de Tres Mil Quinientos Pesos (\$ 3.500,00), el que deberá ser depositado al momento de la autorización mencionada en el párrafo precedente.

Finalizado el evento, en todos los casos, deberá efectuar la liquidación en función de la cantidad de entradas efectivamente vendidas y presentar la pertinente declaración jurada (DDJJ) ingresando la diferencia en caso de corresponder.

ORDENANZA IMPOSITIVA

Presentada que fuera la declaración jurada a los fines de la liquidación definitiva del tributo, se debitara del fondo de garantía el monto total del tributo.

Cumplido que fuera, se procederá en forma inmediata a la restitución del excedente del fondo de garantía, siempre que existiere saldo positivo a favor del contribuyente.

En el supuesto de que el fondo de garantía resultare insuficiente a los fines del pago total del tributo, en el mismo acto se procederá a percibir la diferencia que correspondiere en cada caso.

TITULO IX

TASA POR COBRANZAS Y RETENCIONES

ARTICULO 20°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 263° del Código Tributario Municipal, por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de las cobranzas y/o retenciones que la municipalidad efectúe a su personal a solicitud y beneficio de terceros, debidamente autorizados, se pagará un importe igual al diez por ciento (10%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponde la aplicación de la presente tasa en los casos de retenciones emergentes de disposiciones judiciales o resultantes de normas legales vigentes.

TITULO X

TASA POR SERVICIOS DE MAQUINAS, EQUIPOS Y OTROS DE PRESTACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 21°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 270° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos:

ALQUILER DE MAQUINAS Y EQUIPOS:

- Costo por hora de un camión de 120 HP con caja volcadora con más de 6 m3.....	\$ 150,00
- Costo por hora de una motoniveladora de 120 HP.....	\$ 210,00
- Costo por hora de una cargadora frontal de 130 HP.....	\$ 210,00
- Costo por hora de un tractor sobre oruga de hoja topadora	\$ 360,00
- Costo por hora de una retroexcavadora neumática capacidad 1 m3.....	\$ 330,00
- Costo por hora de un martillo neumático.....	\$ 100,00
- Alquiler de moldes para cordón cuneta, el mt. por día.....	\$ 12,00
- Alquiler de vibrocompactador, por hora.....	\$ 100,00
- Costo por hora camión hidroelevador.....	\$ 150,00
- Provisión de agua a menos de 5 Km. (6000 Lts. de agua)	\$ 120,00
- Provisión de agua a distancia mayor a 5 Km (6000 Lts. de agua) y dentro del ejido urbano	\$ 150,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Las solicitudes deberán formalizarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de utilización de las máquinas y/o equipos, debiendo señalarse, en tal oportunidad, la cantidad de horas o días que demandará el servicio. En todos los casos el costo del combustible, las horas trabajadas por el chofer contadas desde que sale y hasta que regresa al corralón y el costo del traslado de la maquinaria estará a cargo de quien solicite el servicio. El importe determinado deberá abonarse por adelantado en la Dirección de Rentas del Municipio.

SERVICIOS DE GUINCHES:

Por el uso de servicio de guinches de propiedad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, los usuarios abonarán los importes unitarios que se detallan a continuación:

- Vehículos Livianos, dentro del ejido urbano, la suma de Cien Pesos.....\$ 100,00
- Vehículos Pesados, dentro del ejido urbano, la suma de Ciento Cuarenta Pesos.....\$ 140,00
- Idénticos servicios fuera del ejido municipal tendrán un adicional por cada Km. recorrido de Siete con Cincuenta Pesos.....\$ 7,50
- Por el uso de servicio de guinches en casos de remoción de rodados por infracciones a las normas de tránsito vigentes, desde el lugar de la infracción hasta la playa de remoción se pagará la suma de Ciento Treinta Unidades Tributarias.....\$ 130,00
- Por derecho de estadía en la playa de remoción se abonará p/h la suma de Siete con Cincuenta Pesos (\$ 7,50); y por día completo la suma de Cuarenta Pesos.....\$ 40,00

ORNAMENTACION Y PRESTACION DE ELEMENTOS VARIOS:

Por el uso de elementos de ornamentación de propiedad municipal, con cargo de devolución, los interesados abonarán los siguientes importes fijos, por función:

- Tarimas hasta veinte metros cuadrados, la suma de Setenta y Dos Pesos.....\$ 72,00
 - Tarimas desde veinte y hasta treinta y dos m2, la suma de Noventa y Seis Pesos.....\$ 96,00

 - Tarimas de más de treinta y dos m2 la suma de Ciento Treinta y Dos Pesos.....\$ 132,00
 - Palco corralito, la suma de Noventa y Seis Pesos.....\$ 96,00
 - Tribunas, por metro, la suma de Cuarenta y Ocho Pesos\$ 48,00
- Aquellos servicios que soliciten iluminación, sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), sobre los valores estipulados en los párrafos anteriores.

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS:

Por los servicios especiales de extracción y retiro de árboles, animales muertos, escombros y otros residuos que realice la Municipalidad, los interesados abonarán por adelantado, los siguientes importes:

- Escombros, por cada seis metros cúbicos la suma de Noventa Pesos.....\$ 90,00
- Extracción completa de árbol con tronco sin reparación de vereda, según envergadura, desde Noventa Pesos (\$ 90,00), hasta Ciento Noventa y Dos Pesos.....\$ 192,00
- Talado de árbol al ras del suelo, sin extracción del tronco, según envergadura, desde Ciento Veinte Pesos (\$ 120,00), hasta Trescientos Sesenta Pesos.....\$ 360,00
- Extracción de troncos, según envergadura, desde Sesenta Pesos (\$ 60,00), hasta Ciento Cincuenta y Seis Pesos.....\$ 156,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Cuando estos servicios sean solicitados por razones de seguridad pública, la Municipalidad evaluará el pedido y de corresponder el servicio, el mismo se hará sin cargo.

BAÑOS PUBLICOS Y CAMPING:

Por los servicios municipales de baños públicos y camping se abonarán los importes que se indican a continuación:

- Baños de duchas con agua caliente, la suma de Seis Pesos.....\$ 6,00
- Baños Químicos por día, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos.....\$ 144,00
- Camping municipal, por auto o casa rodante, con hasta cuatro personas, la suma de Doce Pesos\$ 12,00
- Servicio de camping por persona y por día, Tres Pesos.....\$ 3,00

TITULO XI

TASA POR DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y CAMARAS SEPTICAS

ARTICULO 22°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 272° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos:

-Por utilización del carro atmosférico dentro del ejido municipal, por viaje para viviendas unifamiliares la suma de Ciento Veinte Pesos (\$ 120,00), a excepción de los agentes municipales que perciban remuneraciones inferiores a Mil Quinientos Pesos que tributarán la suma de Sesenta Pesos\$ 60,00

-Para las personas de escasos recursos debidamente acreditadas se establece una tarifa social de Veinticuatro Pesos.....\$ 24,00

-Por utilización del carro atmosférico dentro del ejido municipal, por viaje, para comercios la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos\$ 264,00

-Los servicios que pudieran prestarse fuera del ejido municipal deberán abonar un adicional por Km. recorrido de Seis Pesos.....\$ 6,00

TITULO XII

TASA POR DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTICULO 23°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 276° del Código Tributario Municipal y anexo I adjunto a la presente, se establecen los siguientes importes fijos, para los servicios de desinfección y desinsectación y la clasificación establecida en anexo:

ORDENANZA IMPOSITIVA

SUPERFICIE (m2)	DESINFECCIÓN (PESOS)	DESINSECTACIÓN (PESOS)
Menos de 6	7,00	14,00
De 7 a 20	15,00	30,00
De 21 a 50	25,00	50,00
De 51 a 200	65,00	100,00
Más de 200 (mensual)	100,00	-----
Más de 200 (trimestral)	144,00	240,00

ARTICULO 24°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 276° del Código Tributario Municipal y anexo I adjunto a la presente, se establecen los siguientes importes fijos, para los servicios de desratización y la clasificación establecida en anexo:

- Hasta seis metros cuadrados la suma de Catorce Pesos..... \$ 14,00
- Mas de seis y hasta veinte metros cuadrados la suma de Treinta y Seis Pesos..... \$ 36,00
- Mas de veinte y hasta cincuenta metros cuadrados, la suma de Cuarenta y Ocho Pesos. \$ 48,00
- Mas de cincuenta y hasta doscientos metros cuadrados, la suma de Noventa y Seis Pesos \$ 96,00
- Mas de doscientos metros cuadrados, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos \$ 144,00

ARTICULO 25°.- Los servicios del presente Capítulo serán brindados, obligatoriamente por la Municipalidad, a través de la Dirección de Higiene Urbana y Medio Ambiente:

- Taxis de Radio Llamada, Taxis Compartidos, Remises, Taxi-Flet, Transporte Escolar y Transporte de Substancia Alimenticias Quince Pesos..... \$ 15,00
- Transporte Colectivo de Pasajeros Veinticinco Pesos..... \$ 25,00

ARTICULO 26°.- Los circos, parques de diversiones y actividades similares abonarán la suma de Sesenta Pesos (\$ 60,00) por la prestación del presente servicio, cada cinco (05) días, el que estará a cargo del Municipio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores fijados según la categoría del circo, parque o similar.-

ARTICULO 27°.- Facultase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Obras Publicas y la Secretaria de Servicios Públicos a reglamentar el funcionamiento de los entes privados que prestan o puedan llegar a prestar el presente servicio en el ejido municipal a todos aquellos comercios, industrias, servicios y/o actividades que deben acreditar la realización de desinfección, desinsectación y desratización, cuando el mismo no deba ser prestado obligatoriamente por el Municipio a través del área pertinente.

ANEXO I

Clasificación de los inmuebles y Periodicidad de los tratamientos
Categoría "A"

ORDENANZA IMPOSITIVA

Inmuebles con tratamiento de DESINFECCIÓN MENSUAL, DESINSECTACIÓN y DESRATIZACIÓN TRIMESTRAL:

1. Inmuebles afectados a la elaboración, almacenamiento y /o expendio de productos alimenticios.
2. Inmuebles cuya actividad provoca afluencia masiva de público:
 - a- Cines y teatros.
 - b- Hoteles, Moteles alojamientos y Pensiones.
 - c- Institutos de Enseñanza de Nivel Primario, Medio y Superior.
 - d- Galerías comerciales y ferias.
 - e- Bancos.
 - f- Telecabinas.
 - g- Videojuegos.
 - h- Bares y restaurants.
 - i- Estaciones de Servicios.
 - j- Concesionarias.
 - k- Farmacias, Drogueria y Distribucion de Remedios.
3. Inmuebles donde se almacena o expende material de rezago, chatarra, artículos usados y/o reacondicionado.
4. Inmuebles afectados a la elaboración, almacenamiento y/o expendio de artículos regionales y artesanías.

CATEGORÍA “B”

Inmuebles con tratamiento de DESINFECCIÓN y DESINSECTACIÓN TRIMESTRAL y DESRATIZACIÓN SEMESTRAL.

1. Inmuebles afectados a la elaboración, almacenamiento y/o expendio de artículos no comestibles y no enunciados en la Categoría “A”.

CATEGORÍA “C”

DESINFECCIÓN SEMANAL, DESINSECTACIÓN y DESRATIZACIÓN TRIMESTRAL

1. Salones de fiestas y de espectáculos públicos, locales bailables.

CATEGORÍA “D”

DESINFECCIÓN SEMANAL

1. Vehículos de Transporte, Colectivo de Pasajeros (ómnibus).

DESINFECCIÓN MENSUAL

ORDENANZA IMPOSITIVA

1. Taxis de Radio llamada, Taxis Compartidos, Remises, Taxi-Flets, Transporte Escolar y Transporte de Sustancias Alimenticias.

TITULO XIII

TASA POR CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 28°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 281° y 283° del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos diarios:

- Para perros la tasa diaria es de Treinta y Seis Pesos.....\$ 36,00
- Para vacas y equinos en general, la tasa diaria es de Treinta y Seis Pesos.....\$ 36,00
- con más una multa diaria de Ciento Ochenta Pesos..... \$ 180,00

TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORA

ARTICULO 29°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 288° del Código Tributario Municipal, el monto de las contribuciones por mejoras se determinará por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo Ad-Referéndum del Concejo Deliberante.-

TITULO XV

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN FERIAS, MERCADOS Y ESPACIOS SIMILARES

ARTICULO 30°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 296° del Código Tributario Municipal, establécese un importe fijo diario de Cinco Pesos (\$ 5,00) por cada puesto o espacio similar.-

ARTICULO 31°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 296° del Código Tributario Municipal, por la introducción de productos agropecuarios al mercado de concentración y abasto y al mercado de abastecimiento al por menor (ex-abasto), se abonará:

- Camioneta por introducción..... \$ 6,00
- Camión mediano (350-608), por introducción..... \$ 9,00
- Camión grande (chasis)..... \$ 17,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

- Balancín o acoplado..... \$ 36,00
- Equipo o semi-remolque, por introducción \$ 20,00

Cuando los productos agropecuarios que se introduzcan a los mercados de concentración y Abasto y Ex – Abasto provengan de otras provincias o del exterior, se abonara:

- Camioneta, utilitarios y otros; por cada introducción..... \$ 120,00
- Camión por cada introducción..... \$ 180,00
- Equipos; camión con acoplado, por cada introducción Doscientos Setenta y Seis Pesos..... \$ 276,00

Se establece el pago del denominado “Derecho de Piso” para todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de “Ferias” ingresen y hagan uso del sector de playas de estacionamiento y/o de otros sectores internos del mercado. El importe de la contribución por derecho de piso asciende a la suma de Dieciocho Pesos (\$ 18,00). El pago de la contribución por derecho de piso NO exime del pago de la contribución por introducción de productos agropecuarios.

Por el derecho de ocupación de un sector del mercado en los días de ferias se fija una contribución trimestral de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 144,00). La presente contribución se abona por adelantado.-

TITULO XVI

CANON POR LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 32°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306° del Código Tributario Municipal, los precios deben ser establecidos mediante Ordenanza especial, de conformidad a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal, Artículo 142°, inciso 3).-

ARTICULO 33°.- Las empresas prestadoras del servicio de Desinfección, Desinsectación y Desratización, de conformidad a las normas vigentes, abonaran sobre los ingresos brutos, que genere la facturación por dicho servicio neto de otros impuestos, la alícuota del seis por ciento (6%).-

ARTICULO 34°.- Las empresas concesionarias que exploten carapantallas tributaran el seis por ciento (6%). Sobre el importe bruto facturado.-

ARTICULO 35°.- Las empresas concesionarias del servicio de limpieza urbana (barrido, limpieza, recolección de residuos, etc.) abonarán la tasa que fije la Ordenanza que les otorga la concesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto facturado a los usuarios, neto de todo otro gravamen.-

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 36°.- Las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, abonarán el canon que fije la Ordenanza de Concesión. Para el caso que la Ordenanza de Concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, la alícuota aplicable será del tres por ciento (3%) sobre el ingreso bruto facturado, neto de todo otro tributo; o boletos vendidos, neto de impuestos.-

ARTICULO 37°.- Los concesionarios de los servicios semipúblicos de transporte de pasajeros tributarán el canon establecido en la Ordenanza que les otorga la concesión. Para el caso que la Ordenanza que otorga la concesión no haya fijado específicamente el monto del canon, el mismo se establece en la suma de Ciento Cincuenta Pesos (\$ 150,00) por año, por unidad o rodado; monto este que podrá ser liquidado trimestralmente por el Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 38°.- Las Empresas Concesionarias para el Estacionamiento Medido, abonarán el canon que fijen los Pliegos de Bases y Condiciones y el Contrato de Concesión.-

TITULO XVII

**CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS
DE DOMINIO PUBLICO**

ARTICULO 39°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para la ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	Importe Fijo: (PESOS)
1- Demarcación de garage particular, dentro del radio de estacionamiento pago.	Unidad garage de 4 mts.	Anual	325,00.-
	Por metro lineal (si supera los 4 mts.)	Anual	100,00.-
2- Demarcación de garage commercial, utilizados para entrada y/o salida de vehiculos en general.	Unidad garage de 4 mts.	Anual	900,00.-
	Por metro lineal (si supera los 4 mts.)	Anual	130,00.-
3- Demarcación de cocheras comerciales.	Unidad de acceso de 4 mts.	Anual	1.600,00.-
	Por metro lineal (si	Anual	260,00.-

ORDENANZA IMPOSITIVA

	supera los 4 mts.)		
4- Demarcación comercial Reservado Comercial.	Unidad de Box de 5 mts.	Anual	1.600,00.-
	Por metro lineal (si supera los 5 mts.)	Anual	260,00.-
5- Demarcación comercial. Reservado Bancos/Financieras.	Unidad de Box de 5 mts.	Anual	9.500,00.-
6- Demarcación para entes oficiales no exentos.	Unidad de Box de 5 mts.	Anual	1.600,00.-
	Por metro lineal (si supera los 5 mts.)	Anual	260,00.-
7- Demarcación particular (reservados)	Unidad de Box de 5 mts.	Anual	800,00.-
	Por metro lineal (si supera los 5 mts)	Anual	130,00.-

8- Operaciones de carga y/o descarga en horarios autorizados por la Dirección de Policía Municipal Tránsito y Transporte en vehículos sin acoplados.	Vehículo	Turno	70,00.-
9- Operaciones de carga y/o descarga en horarios autorizados por la Dirección de Policía Municipal Tránsito y Transporte en vehículos con acoplados.	Vehículo	Turno	110,00.-

En todos los casos el canon deberá ser abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura correspondiente.

La instalación fuera de las áreas y operaciones fuera de los horarios autorizados hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 40°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o Utilización de la Vía Pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, **para instalaciones de kioscos u otros puestos de ventas de similares características:**

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	(PESOS)
1) Instalación destinada a ventas de diarios, revistas ubicada en el radio 1.-	Instalación	Mensual	84,00
2) Instalación destinada a ventas de diarios, revistas	Instalación	Mensual	42,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

ubicada en el radio 2.-			
3) Muebles de exhibición y venta de diarios, revistas ubicadas en el radio 1.-	Instalación	Mensual	36,00
4) Muebles de exhibición y venta de diarios, revistas ubicadas en el radio 2.-	Instalación	Mensual	18,00
5) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías, y afines, radio 1.-	Instalación	Mensual	144,00
6) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías, y afines, radio 2.-	Instalación	Mensual	72,00
7) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías; con elaboración de comida con humo, y afines, radio 1.-	Instalación	Mensual	600,00

8) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías; con elaboración de comida con humo, y afines, radio 2.-	Instalación	Mensual	200,00
9) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías, con elaboración de comida sin humo, y afines, radio 1.-	Instalación	Mensual	300,00
10) Instalación destinada a Kioscos de golosinas, tómbola, loterías, con elaboración de comida sin humo, y afines, radio 2.-	Instalación	Mensual	150,00
11) Instalación destinada a ventas de artículos del hogar, electrodomésticos y similares, radio 1.-	Instalación	Mensual	360,00
12) Instalación destinada a ventas de artículos del hogar, electrodomésticos y similares, radio 2.-	Instalación	Mensual	180,00
13) Vendedores de indumentarias, ropas, calzados, vestimentas, sombreros, chinelas, cintos, medias, carteras, y similares, radio 1.-	Instalación	Mensual	500,00
14) Vendedores de indumentarias, ropas, calzados, vestimentas, sombreros, chinelas, cintos, medias, carteras, y similares, radio 2.-	Instalación	Mensual	250,00
15) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada, radio 1.-	Instalación	Mensual	200,00
16) Instalación destinada a ventas de libros y revistas usadas y artículos similares ubicada, radio 2.-	Instalación	Mensual	100,00
17) Vendedores de electrónicos, accesorios de computación, CD, películas, telefonías, celulares y accesorios, radio 1.-	Instalación	Mensual	600,00
18) Vendedores de electrónicos, accesorios de computación,	Instalación	Mensual	200,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

CD, películas, telefonías, celulares y accesorios, radio 2.-			
19) Instalación destinada a ventas de artículos o elementos no previstos específicamente ubicada, radio 1.-	Instalación	Mensual	100,00

Cuando una misma instalación estuviere destinada a la venta de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 41°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para vehículos automotores destinado a la prestación de servicios de traslado y/o la realización de ventas ambulantes, distribución o reparto de efectos, y dentro del ejido municipal:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	PESOS
1) Camioneta o pick-up utilizada para ventas y/o distribución de gas.-	Vehículo	Anual Mensual	350,00 50,00
2) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de pan.-	Vehículo	Anual Mensual	350,00 50,00
3) Camioneta o pick-up utilizada para ventas de frutas, verduras, flores y afines.-	Vehículo	Anual Mensual	350,00 50,00
4) Camión utilizado para ventas de frutas, verduras, flores y afines.-	Vehículo	Anual Mensual	400,00 60,00
5) Vehículos utilizados para distribución y ventas de bebidas gaseosas, alcohólicas, jugos y similares.-	Vehículo	Anual Mensual	550,00 60,00
6) Vehículos de hasta 3.500 Kg utilizados para distribución y ventas de carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y/o similares.-	Vehículo	Anual Mensual	550,00 60,00
7) Vehículos de más de 3.500 Kg utilizados para distribución y ventas de carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y/o similares.-	Vehículo	Anual Mensual	850,00 90,00
8) Vehículos destinados a servicio de auxilio mecánico.-	Vehículo	Anual	1.000,00
9) Vehículos destinados a servicios de emergencias privadas.-	Vehículo	Anual	1.000,00
10) Camiones sin acoplado utilizados para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente.-	Vehículo	Diario Mensual	70,00 1.000,00
11) Camiones con acoplado utilizados para distribución y	Vehículo	Diario	100,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

ventas de artículos no previstos específicamente.-		Mensual	1.200,00
12) Camioneta o pick-up utilizada para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente.-	Vehículo	Anual	750,00
13) Camioneta o pick-up utilizada para distribución y ventas de artículos no previstos específicamente.-	Vehículo	Diario	45,00
14) Taxi compartido, taxi radio llamada, remis.-	Vehículo	Anual	150,00
15) Taxi Flete.-	Vehículo	Anual	150,00
16) Transporte empresarial y/o turístico.-	Vehículo	Anual Mensual	1.000,00 150,00
17) Transporte de sustancias peligrosas o similares.-	Vehículo	Diario Mensual	70,00 1.000,00
18) Servicio de Delivery y/o Cadetería (hasta 10 motovehículo).-	Vehículo	Anual	500,00
19) Servicio de Delivery y/o Cadetería (más de 10 motovehículo).-	Vehículo	Anual	1.000,00
20) Vehículos de transporte de áridos y materiales de construcción.-	Vehículo	Mensual Anual	350,00 850,00

Cuando un mismo vehículo estuviere destinado a la venta, distribución y/o reparto de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio de período de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 42°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo para **vendedores ambulantes** no encuadrados en los Artículos anteriores del presente Capítulo:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	PESOS
1ª) Vendedores de comida con elaboración en la vía pública y generadora de humo, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
1b) Vendedores de comida con elaboración en la vía pública y generadora de humo, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
2ª) Vendedores de comida con elaboración en la vía pública y sin generar humo, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
2b) Vendedores de comida con elaboración en la vía pública y sin generar humo, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
3ª) Vendedores de comidas sin elaboración en la vía pública y sin generar humo, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
3b) Vendedores de comidas sin elaboración en la vía pública y sin generar humo, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

4ª) Vendedores de artículos de ostres a, perfumería bijouterie, cosméticos, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
4b) Vendedores de artículos de ostres a, perfumería bijouterie, cosméticos, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
5ª) Vendedores de indumentarias, ropas, calzados, vestimentas, sombreros, chinelas, cintos, medias, carteras, y similares radio 1.-	Ocupante	Mensual	300,00
5b) Vendedores de indumentarias, ropas, calzados, vestimentas, sombreros, chinelas, cintos, medias, carteras, y similares radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00

6) Vendedores de Artesanías de elaboración propia, acreditada ante la Dirección de Cultura de la Municipalidad, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
7) Vendedores de Artesanías de elaboración propia, acreditada ante la Dirección de Cultura de la Municipalidad, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
8) Revendedores de Artículos regionales (revendedores), radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
9) Revendedores de Artículos regionales, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
10) Vendedores de libros, artículos de librería, ostres, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
11) Vendedores de libros, artículos de librería, ostres, radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
12) Vendedores de flores, plantines, árboles, tierra y otros, radio 1.-	Ocupante	Mensual	150,00
13) Vendedores de flores, plantines, árboles, tierra y otros, radio 2.-	Ocupante	Mensual	50,00
14) Vendedores de electronicos, accesorios de computación, CD, películas, telefonías, celulares y accesorios, radio 1.-	Ocupante	Mensual	300,00
15) Vendedores de electronicos, accesorios de computación, CD, películas, telefonías, celulares y accesorios, radio 2.-	Ocupante	Mensual	50,00
16) Vendedores de productos andinos (especies, flores secas, hojas de coca, herboristería, chuño, quinua, etc), radio 1.-	Ocupante	Mensual	200,00
17) Vendedores de productos andinos (especies, flores secas, hojas de coca, herboristería, chuño, quinua, etc), radio 2.-	Ocupante	Mensual	100,00
18) Vendedores en eventos sociales (día del padre, madre, niño, 23 de Agosto, fiesta de los estudiantes, Navidad, Año Nuevo, etc.).-	Ocupante	Diario	El 10 % de la categorías correspondien tes (arriba mencionadas)
19) Vendedores de café, bollos y helados, radio 1.-	Ocupante	Mensual	50,00
20) Vendedores de café, bollos y helados, radio 2.-	Ocupante	Mensual	25,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Cuando un mismo sujeto efectúe ventas de artículos o efectos incluidos en más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arroje el importe mayor.

En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 43°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código Tributario Municipal, establécese en la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40,00)

el importe fijo que por unidad y por mes deberán abonar los propietarios de vehículos destinados a transporte escolar, durante el período lectivo, con permiso para estacionar en la vía pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

El tributo será abonado en forma mensual, con antelación al inicio del plazo de cobertura. A los efectos establecidos en el presente Artículo, se entenderá por “período lectivo” al fijado en el calendario escolar aprobado por autoridad educativa competente para el año en curso. En los meses que incluyan espacios vacacionales parciales, el pago deberá realizarse en forma proporcional al lapso no comprendido en dichos descansos.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente artículo.

ARTICULO 44°.- Toda empresa o persona que se dedique a la venta de vehículos en general, deberá abonar por la exposición de los mismos sobre la calzada u otros espacios públicos autorizados por el Departamento Ejecutivo, la suma de Treinta Pesos (\$ 30,00) por vehículo y por día. A dichos efectos, los referidos sujetos se encuentran obligados a solicitar la autorización previa ante la Dirección de Control Comercial, oportunidad en la que procederán a abonar el canon.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 45°.- Toda empresa o persona que se dedique a la explotación de entretenimientos en parques, plazas, calles y cualquier otro espacio público, autorizado por el Departamento Ejecutivo, abonará un derecho de concesión precario, que se fija en la suma de Ochenta Pesos (\$ 80,00) mensual, pagadera por adelantado.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 46°.- Toda empresa que brinde el servicio de alquiler de contenedores, abonará un canon del cinco por ciento (5%) calculado sobre el ingreso -neto de impuestos-, producido por cada prestación en la que el recipiente fuere alojado en la vía pública, autorizado por el Departamento Ejecutivo. El pago de los referidos importes deberá realizarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la finalización de cada período mensual; los responsables deberán adjuntar el detalle de las operaciones alcanzadas, para lo que utilizarán el formulario de declaración jurada que será provisto por la Autoridad de Aplicación.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 47°.- Por la colocación de mesas en veredas de confiterías, bares, heladerías y cualquier otra actividad realizada a título oneroso, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, se abonará un canon cuyo importe ascenderá a Dos Pesos(\$ 2,00) por mesa y día.

El derecho abonado por cada mesa incluye el correspondiente a un máximo de cuatro (4) sillas ubicadas alrededor de la misma. En caso de no existir mesas, el canon se equiparará a cuatro (4) sillas u otros asientos con similar capacidad.

El canon será determinado en forma mensual por declaración jurada que el interesado practicará en el formulario oficial provisto por la Dirección de Control Comercial, donde se detallará el número de elementos a habilitar en el período y los días en que serán ocupados, no generando en ningún caso derecho a reintegro ni repetición la no utilización de los mismos. El importe será cancelado con carácter previo a la iniciación del mes correspondiente.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.-

ARTICULO 48°.- Los circos, kermesses y similares abonarán por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de Cien Pesos (\$ 100,00)
Los parques de diversiones abonarán por la utilización de espacios de dominio público, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, un canon diario de Ciento Veinte Pesos.....(\$ 120,00)
El referido importe será abonado con antelación a la primera función o reunión, según corresponda, procediendo su determinación sobre la base del número de días que durará el evento.

La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 49°.- Establécese en el seis por ciento (6%) la alícuota prevista en el Artículo 6° de la Ley Provincial N° 4.533, referida al canon por uso del suelo y el espacio aéreo, que deben percibir las prestatarias de los servicios de provisión de energía eléctrica, agua potable, servicio cloacal y servicio de gas de sus usuarios ubicados dentro del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

TITULO XVIII

CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 50°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 319° del Código Tributario Municipal, establécese los importes fijos mensuales -salvo previsión expresa de otro período que deberán abonarse en concepto de Canon por utilización de bienes inmuebles de propiedad municipal:

1) MERCADO DE CONCENTRACION Y ABASTO

--	--

ORDENANZA IMPOSITIVA

LOCALES	PESOS
01 al 03 (unificados)	\$ 1.040,00
04 al 06 (cada uno)	\$ 468,00
13 (unificado con kioscos 01 y 02)	\$ 427,00
14 al 19 (cada uno)	\$ 552,00
27/28 (unificados)	\$ 624,00
29 y 32 (cada uno)	\$ 312,00

30/31 (unificados)	\$ 624,00
36 y 37 (cada uno)	\$ 437,00
38 (unificado con kioscos 13 y 14)	\$ 344,00
40 y 41 (cada uno)	\$ 437,00
42	\$ 624,00

BOXES

07 al 52 (cada uno) - (40 en total)	\$ 576,00
-------------------------------------	-----------

KIOSCOS

03 al 07 (cada uno)	\$ 216,00
08 al 11 (cada uno)	\$ 240,00
12	\$ 296,00
15 al 20 (cada uno)	\$ 204,00

NAVE CENTRAL – ESPACIOS

01 al 73 (cada uno – por día)	\$ 8,00
-------------------------------	---------

FERIA MINORISTA – PUESTOS

01 al 04; 09 al 27 (cada uno)	\$ 96,00
05/06/06A/07/08 (unificados)	\$ 480,00

FERIA MINORISTA – KIOSCOS

01 y 02 – laterales-chicos (cada uno)	\$ 64,00
---------------------------------------	----------

2) MERCADO CENTRAL

LOCALES	
01 al 07 (cada uno)	\$ 3.200,00
08	\$ 4.000,00
09 al 11 (cada uno)	\$ 3.600,00
PUESTOS	
01 al 12 (cada uno)	\$ 424,00
13 al 16; 21 al 27; 29 y 30; 32 y 33; 35 y 36; 38 al 45 (cada uno)	\$ 300,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

17	\$ 180,00
18 al 20 (cada uno)	\$ 300,00
28; 31; 34; 37 (cada uno)	\$ 300,00
ESPACIOS	
01 al 04 (cada uno)	\$ 64,00

Espacios provisorios sin número (cada uno)	\$ 66,00
KIOSCOS	
01 al 03 (cada uno)	\$ 120,00
PUESTOS PLANTA ALTA	
46 al 63; 50A y 65 (cada uno)	\$ 180,00
64	\$ 300,00

3) MERCADO EX-ABASTO

PUESTOS	
01 y 19 (cada uno)	\$ 296,00
02 al 18 (cada uno)	\$ 296,00
20 (cada uno)	\$ 351,00
21 al 32 (cada uno)	\$ 351,00
LOCAL	
01	\$ 414,00

4) MERCADO 12 DE OCTUBRE

PUESTOS	
07 al 15 (cada uno)	\$ 141,00

5) MERCADO SANTA ROSA

PUESTOS	
01 al 11 (cada uno)	\$ 141,00
LOCALES EXTERIORES	
01 y 02 (cada uno)	\$ 240,00
KIOSCO EXTERIOR	
01	\$ 180,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

6) PASEO DE LAS FLORES

LOCALES	\$ 144,00
----------------	-----------

El valor de cada local comercial en caso de llamarse a licitación pública, tendrá como base los montos mínimos establecidos en el presente artículo.

7) CEMENTERIO DEL SALVADOR

Kiosco para venta de flores (cada uno)	\$ 39,00
--	----------

8) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Kiosco para venta de flores (cada uno)	\$ 39,00
--	----------

ARTICULO 51°.- Por la ocupación de cada espacio en el sector de feria del Mercado de Concentración y Abasto, se deberá tributar por trimestre adelantado un canon de Cien Pesos (\$ 100,00).-

ARTICULO 52°.- Todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de ferias, acceda al Mercado de Concentración y Abasto, y haga uso del sector de playa a título de estacionamiento y/u otros espacios internos del mismo, deberá abonar con anterioridad al ingreso, un canon de Veinte Pesos por día (\$ 20,00), de Diez Pesos por medio día (\$ 10), y Dos Pesos por hora (\$ 2,00).

El pago del citado derecho deberá realizarse independientemente del establecido en el Artículo anterior.-

TITULO XIX

CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS

ARTICULO 53°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 325° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse en concepto de cánones por utilización de cementerios.

CONCESION DE TERRENOS

ARTICULO 54°.- Establécense para la concesión de terrenos, los siguientes precios por metro cuadrado:

ORDENANZA IMPOSITIVA

- a) CEMENTERIO DEL SALVADOR\$ 1.440
b) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO \$ 480

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

ARTICULO 55°.- Por el arrendamiento de nichos de cualquier sección, por el período de un (1) año se abonará:

1) CEMENTERIO DEL SALVADOR

ADULTOS:

- Planta baja y primer piso \$ 48,00
1° subsuelo en adelante \$ 36,00

PARVULOS

- Todos \$ 24,00

URNAS

- Todos\$ 36,00

2) CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ADULTOS

- Todos \$ 32,00

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA

ARTICULO 56°.- Fijase por locación de terrenos destinados a sepulturas comunes por el término de un (1) año, y su renovación por igual plazo, los siguientes derechos:

CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

- ADULTOS (1,00 x 2,00 mts.) \$ 36,00
PARVULOS (1,30 x 0,60 mts.) \$ 30,00

LOCACION TEMPORARIA DE NICHOS

ARTICULO 57°.- Por la locación temporaria de nichos se abonará:

- Cementerio el Rosario \$ 36,00
Locación de Nichos Planta baja y primer piso..... \$ 48,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

Locación de nichos 1° subsuelo en adelante.....	\$ 36,00
Locación de nichos párvulos en general.....	\$ 24,00
Locación en urnarios en general.....	\$ 30,00

Vencidos los plazos indicados en cada caso, la ubicación del nicho podrá mantenerse abonando el importe correspondiente a la locación por un período de un (1) año, de acuerdo al canon fijado según ubicación.

**INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y
TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS**

INHUMACIONES

ARTICULO 58°.- Por el servicio de inhumación en los cementerios de propiedad municipal se abonará:

En mausoleos	\$ 42,00
En nichos particulares	\$ 18,00
En nichos municipales.....	\$ 30,00
En sepulturas en general.....	\$ 30,00
En mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas	\$ 24,00
Por permiso de inhumaciones en cementerios privados se abonará	\$ 24,00.-

EXHUMACIONES

ARTICULO 59°.- Por el servicio de exhumación, se abonará en todos los cementerios:

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS

De mausoleos	\$ 48,00
De nichos en general	\$ 48,00
De sepulturas	\$ 78,00
De mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas.....	\$ 60,00
De urnas	\$ 36,00

REDUCCIONES

ARTICULO 60°.- Por el servicio de reducción, se abonarán en todos los cementerios:

ORDENANZA IMPOSITIVA

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS:

De mausoleos	\$ 156,00
De nichos en general	\$ 132,00
De sepulturas	\$ 156,00
De mausoleos o panteones de instituciones, mutuales de beneficencia y/o congregaciones religiosas.....	\$ 180,00
Cambio de caja metálica de ataúd.....	\$ 408,00

TRASLADOS E INTRODUCCIONES

ARTICULO 61°.- Los traslados e introducciones de cadáveres o urnas del o al Municipio de San Salvador de Jujuy, abonarán:

ADULTOS, PARVULOS Y URNAS

Todos.....\$ 144,00

CONDUCCION DE CADAVERES

ARTICULO 62°.- La conducción de cadáveres a los cementerios del Municipio, queda sujeta al pago del siguiente canon:

Sepelio de Primera Categoría	\$ 48,00
Sepelio de Segunda Categoría	\$ 42,00
Sepelio de Tercera Categoría	\$ 36,00

ARTICULO 63°.- La conducción de cadáveres a los cementerios privados, queda sujeta al pago del siguiente canon:

Todos \$ 48,00

ORNAMENTACION

ARTICULO 64°.- Por la ornamentación, identificación, etc. de los nichos, sepulturas, se abonará el canon que se indica seguidamente:

A) Por el permiso de colocación de placas recordatorias:

En mausoleos	\$ 30,00
En nichos particulares	\$ 24,00
En nichos municipales y sepulturas	\$ 18,00

B) Permiso para la construcción de monumentos:

ORDENANZA IMPOSITIVA

- En sepulturas..... \$ 26,00
- C) Permiso para la construcción de revestimiento interno (calicanto):
- En sepulturas (perpetuas)\$ 42,00
- D) Permiso para la construcción de canteros:
- En sepulturas\$ 14,00
- E) Permiso para colocación de lápidas de mármol:
- En nichos en general \$ 24,00
- F) Permiso para colocación de revestimiento:
- Todos \$ 24,00
- G) Permiso para colocación de Membranas:
- En techos de mausoleos, nichos particulares... \$ 36,00

CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

ARTICULO 65°.- Por arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de mausoleos, nichos y sepulturas abonarán:

- Mausoleos (por cada espacio, por catre ocupado)\$ 28,00
Por cada nicho particular\$ 24,00
Por cada sepultura en calicanto..... \$ 21,00

Por los mausoleos o panteones de propiedad de las instituciones previstas en el inciso 4° del Artículo 40° del Código Tributario Municipal y/o de congregaciones religiosas, el canon establecido precedentemente se abonará con una rebaja del cuarenta por ciento (40%).-

ARTICULO 66°.- Fíjase en el cinco por ciento (5%) la alícuota a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 325° del Código Tributario Municipal.-

ARTICULO 67°.- Establécese la fianza a que se refiere el Artículo 341° del Código Tributario Municipal, en la suma de Ciento Veinte Pesos (\$ 120,00).-

ARTICULO 68°.- Fíjase en el cinco por ciento (5%) la alícuota a que se refiere el Artículo 342° del Código Tributario Municipal a los efectos de la percepción de la

tasa de transferencia, la que se aplicará sobre valor de la operación o el que correspondiera de la tabla indicada a continuación, el que resultare mayor:

ORDENANZA IMPOSITIVA

CEMENTERIO DEL SALVADOR

Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (c/edificación)\$ 12.000,00
Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (s/edificación)	\$ 6.000,00
Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (c/edificación)	\$ 10.800,00
Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (s/edificación)	\$ 4.800,00
Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (c/edificación)	\$ 9.600,00
Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (s/edificación)	\$ 3.600,00
Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (c/edificación)	\$ 8.400,00
Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (s/edificación)	\$ 2.400,00

CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (c/edificación)	\$ 12.000,00
Lotes de medidas 3,00 x 4,00 m. (s/edificación)	\$ 6.000,00
Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (c/edificación)	\$ 10.800,00
Lotes de medidas 3,00 x 3,00 m. (s/edificación)	\$ 4.800,00
Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (c/edificación)	\$ 7.200,00
Lotes de medidas 1,20 x 2,50 m. (s/edificación)\$ 2.400,00
Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (c/edificación)\$ 6.000,00
Lotes de medidas 1,00 x 2,00 m. (s/edificación)	\$ 1.200,00
Lotes de medidas 1,00 x 0,60 (en general).....	..\$ 960,00

ARTICULO 69°.- Por cada transferencia o constitución de derecho real, arrendamiento de parcela, servicio de inhumación, exhumación, traslado y reducción en cementerios parqueados, se abonara el cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto, neto de todo otro gravamen, abonado por los interesados a la empresa propietaria del cementerio.

TITULO XX

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 70°.- De conformidad con lo dispuesto en el Titulo Vigésimo Primero del Código Tributario Municipal, se percibirá en concepto de canon los siguientes importes:

-Propaganda oral realizada por medio de altoparlantes, previa autorización municipal, colocados en vehículos, aviones, caravana de carrozas, mascarones y muñecos la suma de Veinticinco Pesos (\$ 25,00), por día.

- Propaganda oral y visual (letreros/avisos luminosos) la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40,00), por día.

ORDENANZA IMPOSITIVA

-Propaganda oral realizada por medio de amplificadores colocados en campos deportivos, salones de espectáculos, casas de comercio, circos, parques de diversiones y actividades análogas, la suma de Veinte Pesos (\$ 20,00), por día.

- Por la publicidad oral y visual realizada por motos y bicicletas se abonaran la suma de Veinte Pesos (\$ 20,00), por día.

-A los efectos previstos por el Artículo 346° del Código Tributario Municipal se considerará responsable solidario al/los titular/es de las empresas que organicen el servicio de cadetería mediante los vehículos mencionados.

-Propaganda realizada por medio de letreros/avisos y anuncios fijados en lugares públicos o visibles desde la vía pública, debidamente autorizados por la municipalidad, abonaran, por año, los siguientes importes:

- 1- Letreros luminosos, por metro cuadrado o fracción, la suma de Noventa Pesos (\$ 90,00).
- 2- Letreros no luminosos, por metro cuadrado o fracción, la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40,00).

-Por la instalación de letreros en paneles con publicidad para fijar o pegar propiedad de publicistas comerciales, incluido los cerramientos de obras en construcción por m² o fracción, la suma de Cuatro Pesos (\$ 4,00), el cual deberá ser abonado mensualmente en forma anticipada, conforme a declaración jurada que se deberá presentar detallando ubicación y medidas de los carteles a instalar y/o instalados, y en forma concomitante con la autorización otorgada oportunamente por el municipio.

-Por la instalación de exhibidores de tipo colgantes, en puertas y paredes de locales comerciales y/o industriales, abonaran por cada una y por año la suma de Cien Pesos (\$ 100,00).

-Por la propaganda mediante volantes, boletas de bingos, rifas, entradas de espectáculos, globos y similares se abonara la suma de Pesos cero seis centavos/100 (\$ 0,06) por cada unidad de ejemplar y por los folletos o catálogos de mas de dos (2) hojas deberá abonar la suma de Pesos cero quince centavos/100 (\$ 0,15) por cada unidad de ejemplar conforme a las siguientes categorías:

- a) Comercios pequeños (talleres, fotocopiadoras, kioscos, etc) por reparto de publicidad interna un mínimo de tres mil (3.000) unidades mensuales, con reparto en la vía pública Seis mil (6.000) unidades.
- b) Comercios medianos por reparto de publicidad interna un mínimo de cinco mil (5.000) unidades, con reparto en la vía pública diez mil (10.000) unidades.
- c) Comercios de grandes contribuyentes por reparto de publicidad interna quince mil (15.000) unidades (mensuales, con reparto en la vía pública veinticinco mil unidades (25.000)

debiendo el contribuyente solicitar la autorización respectiva y su pago deberá efectuarse al momento de solicitar la previa autorización municipal, cuyo incumplimiento se considerará violación a un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros previstos en los Artículos. 82, 83, 91, 92 y 93 de la Ordenanza 3898/03.

ORDENANZA IMPOSITIVA

-Por la propaganda en medios de transportes públicos, cuya circulación sea total o parcial en el ejido municipal, cada unidad deberá abonar la suma de Cinco Pesos (\$ 5,00) por día.-

-Por la promoción de productos mediante el sistema de degustación en la vía pública, se deberá abonar por día, la suma de Cincuenta Pesos (\$ 50,00).-

-Por la exhibición en la vía pública de productos, bienes o servicios, se deberá abonar por día, la suma de Cincuenta Pesos (\$ 50,00).-

-Por la fijación de anuncios o afiches en carteleras o cara-pantalla, de propiedad Municipal, se abonará por día, la suma de Dos Pesos con 50/100 (\$ 2,50), por cada faz. El término mínimo de fijación será de cinco días y estará a cargo del anunciante. -

-Por la publicidad pintada en los vehículos de transporte de carga ya sea en cajas, chasis o cualquier lugar que sea visible para el público se deberá abonar la suma de Cincuenta Pesos por metro cuadrado o fracción anual (\$ 50,00) - ejemplo: camiones de supermercados y otros.-

-Por la publicidad pintada en autos se deberá abonar diariamente la cantidad de Cinco Pesos (\$ 5,00) diarios.-

-Por la publicidad pintada en mesas, sillas y/o sombrillas se deberá abonar por cada mesa, silla y/o sombrilla la suma de Cuarenta Pesos (\$ 40,00) por año o fracción.-

En todos los casos, cuando el contribuyente del presente canon se encuentre alcanzado, asimismo por el Canon por Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público, ABONARA conjuntamente con dicho Canon, el Canon por Publicidad y Propaganda.-

-Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad y por año o fracción Quince Pesos (\$ 15,00).-

- Toda publicidad referida a tabacos, cigarillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

-Calcos de tarjetas de créditos por unidad Doce Pesos (\$ 12,00).-

-Publicidad en cabinas telefónicas, por metro cuadrado o fracción abonarán la suma de Ciento Veinte Pesos (\$ 120,00).-

-Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción, abonarán la suma de Ochenta Pesos (\$ 80,00).-

-Por instalación de pantalla gigante con publicidad la suma de Cien Pesos (\$ 100,00) por día.-

TITULO XXI

**TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCIÓN DE SELLOS
SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTÍCULOS DE
CONSUMO EN GENERAL**

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 71°.- Por la inscripción en el registro Único de productos, Subproductos y derivados de origen animal, se abonará la suma de Quinientos Setenta y Seis Pesos (\$ 576,00) y por la reinscripción anual la suma de Trescientos Sesenta Pesos (\$ 360,00).-

ARTICULO 72°.- En retribución de los servicios mencionados en los Artículos 353°, 355° y 356° del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes importes:

Para los introductores con cámaras dentro del ejido municipal:

A. Por inspección veterinaria de carnes vacunas, por Kg. limpio	\$ 0,12.
B. Por inspección veterinaria de carnes vacunas, por Kg. Limpio en tránsito.....	\$ 0,10.
C. Porcinos, por Kg. limpio.....	\$ 0,12.
D. Porcinos, por Kg. limpio en tránsito.....	\$ 0,10.
E. Ovinos y caprinos, por kg limpio	\$ 0,12.
F. Ovinos y caprinos, por kg limpio en tránsito.....	\$ 0,08.
G. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad.....	\$ 0,15.
H. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad en tránsito... ..	\$ 0,10.
I. Lechones, por kg limpio.....	\$ 0,12.
J. Lechones, por kg limpio en tránsito.....	\$ 0,10.
K. Menudencias, por kg.....	\$ 0,09.
L. Menudencias, por kg en tránsito.....	\$ 0,09.
M. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad de otras provincias.....	\$ 0,18.
N. Pollos, gallinas, pavos, gansos, por unidad de otras provincias en tránsito.....	\$ 0,18.

El control de la Dirección de Bromatología para introductores que no posean cámaras en esta comuna, será de un 10 % más sobre los montos anteriores citados.-

ARTICULO 73°.- Por servicios de análisis a solicitud del o los interesados en concepto de Tasa retributivas abonarán por servicio la suma de Cuarenta y Ocho Pesos (\$ 48,00).-

ARTICULO 74°.- Por la inscripción como elaborador en el Registro Municipal de Productos Alimenticios, Artesanales y Regionales, se abonará anualmente

la suma Setenta y Dos Pesos (\$ 72,00). Por el Registro Municipal Bromatológico de cada producto, se abonará anualmente la suma de Setenta y Dos Pesos (\$ 72,00).

ARTICULO 75°.- Quedan sometidos al control de la Dirección de Bromatología los productos destinados al consumo de la población que fueran introducidos por cualquier conducto.

En retribución por esos servicios, se abonarán los siguientes importes:

ORDENANZA IMPOSITIVA

A. Pescado de mar o río por kg	\$	0,12
B. Langostinos camarones, crustáceos, moluscos, por kg	\$	0,20
C. Leche elaborada y sin elaborar por cada litro o partida de sachet o botella.....	\$	0,05
D. Margarina, manteca, yogurt, por Kg.....	\$	0,10
E. Quesillos, por kg	\$	0,08
F. Huevos frescos, por maple	\$	0,10
G. Huevos de frigoríficos o de otras provincias, por maple.....	\$	0,20

El control de la Dirección de Bromatología, en cuanto a la aptitud para su consumo se hará en cámaras, transportes y bocas de expendio.-

ARTICULO 76°.- Por servicios de análisis a solicitud del o los interesados en concepto de tasas retributivas, abonarán por servicio la suma de Cuarenta y Ocho Pesos (\$ 48,00).-

En el caso específico de análisis de grasas y aceites, miel, agua, lavandina, dosaje de yodo en sal y microbiológicos, se abonará la suma de Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 84,00).-

ARTICULO 77°.- Por retribución de servicios de Control e Inspección Bromatológicas de productos elaborados, se abonará por declaración jurada del introductor en la Dirección de Rentas:

A. Embutidos o chacinados por kg	\$	0,30
B. Embutidos o chacinados por kg en tránsito.....	\$	0,15
C. Fiambres, grasa vacuna y de cerdo, por kg	\$	0,30
D. Quesos en distintas variedades por kg	\$	0,30
E. Quesos de cabra, vaca de elaboración casera por kg	\$	0,25

ARTICULO 78°.- Por la Inspección veterinaria o control bromatológico, realizado fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonará la tasa correspondiente con el cien por ciento (100 %), de recargo.

ARTICULO 79°.- Por la introducción de productos agropecuarios al **MERCADO DE CONCENTRACIÓN Y ABASTO Y MERCADO DE ABASTECIMIENTO AL POR MENOR (EX - ABASTO)**, se abonará:

A.		
1.	Camionetas - por introducción.....	\$ 6,00
2.	Camión mediano (350 - 608) Por introducción	\$ 10,00
3.	Camión (chasis) por introducción	\$ 17,00
4.	Balancín o Acoplado – por introducción	\$ 24,00
5.	Equipo o semi-remolque – por introducción	\$ 36,00
B.	Por la introducción de productos agropecuarios proveniente de fuera de la provincia de Jujuy, al MERCADO DE CONCENTRACIÓN Y EX ABASTO , se abonará:	
1.	Camiones, utilitarios y otros, por cada introducción	\$ 120,00
2.	Camión, por cada introducción	\$ 180,00
3.	Equipos, camión con acoplado, por cada introducción	\$ 276,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

C. Se establece como “Jornada de Feria”, la actividad que se realice en el Mercado de Concentración y Abasto, durante los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, en los horarios que determine la Dirección de Administración de Mercados.

D. Se establece el cobro de “Derecho de Piso” para todo vehículo que durante las jornadas estipuladas como de Ferias, deben acceder al Mercado de Concentración y Abasto, ya sea que hagan uso del sector de playa de estacionamiento o de otros sectores internos del mismo: fijándose un arancel de:

1. Derecho de piso..... \$ 18,00

El pago del Derecho de Piso estipulado en este ítem, no exime del pago del Derecho de Introducción de productos Agropecuarios expresado en el inciso A.

E. Se establece un Derecho por Ocupación de Sector de Feria que se deberá tributar trimestralmente para acceder a este sistema de comercialización, el que consiste en:

1. Por permiso Trimestral Adelantado \$ 144,00.

ARTICULO 80°.- Las infracciones a lo dispuesto o cualquier acto u omisión tendiente a eludir la práctica de la inspección veterinaria o bromatológica y desinfección o desratización, o el pago de las tasas establecidas, serán sancionadas conforme lo dispuesto por los Artículos 83°, 85° y 88° del Código Tributario Municipal y demás ordenanzas que se dicten al efecto.-

TITULO XXII

OTROS DERECHOS MUNICIPALES

VENTA DE IMPRESOS Y PUBLICACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 81°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 362° del Código Tributario Municipal, por la venta de cada ejemplar de las siguientes publicaciones y/o impresos que efectúe la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, los interesados adquirentes abonaran los importes que a continuación se indican:

-Código Tributario Municipal la suma de Quince Pesos	\$ 15,00
-Ordenanza Impositiva Tarifaria Anual, la suma de Doce Pesos.....	\$ 12,00
-Ordenanzas Especiales, la suma de Cinco Pesos.....	\$ 5,00
-Reglamento de la Edificación, la suma de Treinta y Cuatro Pesos	\$ 34,00
-Planos de la Ciudad por 0,50 mts. Cuadrado o fracción, la suma de Siete Pesos.	\$ 7,00
-Código de Faltas, la suma de Diez Pesos	\$ 10,00
-Código de Edificación, la suma de Cuarenta Pesos	\$ 40,00
-Código de Planeamiento urbano, la suma de Treinta y Cuatro Pesos	\$ 34,00

ORDENANZA IMPOSITIVA

-Plan Director, la suma de Treinta Pesos	\$ 30,00
-Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas, la suma de Treinta Pesos	\$ 30,00
-Boletín Oficial Municipal, por ejemplar, la suma de Cinco Pesos	\$ 5,00
-Otras Impresiones, por hoja, la suma de Un Peso	\$ 1,00

TITULO XXIII

OTROS DERECHOS MUNICIPALES
LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 82°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 361° y 363° del Código Tributario Municipal, por el otorgamiento de licencias de conducir (carnet de conductor), se abonarán los siguientes importes:

CLASE	VEHICULO	VIGENCIA EN AÑOS	PESOS
CLASE A.1	Ciclomotores. Para mayor de 16 años y con autorizacion de los padres.En tanto no lleven pasajeros.	1	30
Clase A.2:	Ciclomotores, motocicletas, triciclos hasta 150 centímetros cúbicos de cilindradas. Mayores de 17 años con autorizacion de los padres.	1	30
		2	50
		3	70
		4	90
		5	120

Clase A.3:	Todo tipo de motocicletas con 21 años de edad y 2 años de antigüedad en la clase A2.	1	30
		2	50
		3	70
		4	90
		5	120

LICENCIA DE CONDUCIR: PARTICULAR

CLASE	VEHICULO	VIGENCIA	PESOS
-------	----------	----------	-------

ORDENANZA IMPOSITIVA

		EN AÑOS	
Clase B.1:	Automóviles, camionetas y casas rodantes hasta 3.500 kg, para mayores de 17 años y menores de 20 años, con autorización de los padres.	1	35
Clase B.2:	Automóviles, camionetas hasta 3.500 kg. con acoplado de 750 kg, para mayores de 18 años.	1	35
		2	50
		3	70
		4	90
		5	120

LICENCIA DE CONDUCIR: PROFESIONAL

CLASE	VEHICULO	VIGENCIA	PESOS
Clase C:	Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes de más de 3.500 kg. con 1 año de antigüedad en la categoría B2 y 21 años de edad.	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170
Clase D1:	Automotores del servicio de transporte de pasajeros hasta 8 plazas y los comprendidos en la clase B.2 y 21 años	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170

Clase D2:	Vehiculos del servicio de transporte de pasajeros más de 8 plazas y los comprendidos en la clase B2 y 21 años de eda	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170
Clase E.1:	Camiones articulados y/o con acoplados y los vehículos comprendidos en las clases B y C con un año de antigüedad en la categoría B 2 y 21 años	1	45
		2	70
		3	110
		4	140

ORDENANZA IMPOSITIVA

		5	170
Clase E.2:	Maquinaria especial no agrícola con un año de antigüedad en la categoría B 2 y 21 años	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170
Clase F:	Automotores incluidos en la clase B y los profesionales con adaptaciones según la incapacidad del titular	Sin costo, según la ley.	
Clase G.1:	Tractores agrícolas	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170
Clase G.2	Maquinarias especial agrícola	1	45
		2	70
		3	110
		4	140
		5	170

Examen medico formularios..... \$ 10,00

OTORGAMIENTO DE CARNET	PESOS
Original	21,00
Duplicado	40,00
Triplicado	50,00
Cuadruplicado y Quintuplicado	60,00

TITULO XXIV

TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN GENERAL

ARTICULO 83°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 359° del Código Tributario Municipal, se establecen las siguientes sumas:

ORDENANZA IMPOSITIVA

Categoría 1: hasta 20 bocas de 3 KVA de potencia instalada:	\$ 84, 00
Categoría 2: de 21 a 40 bocas de 5 KVA de potencia instalada:	\$ 108, 00
Categoría 3: de 41 a 100 bocas de 10 KVA de potencia instalada:	\$ 124, 00
Por cada KVA en exceso deberá abonarse:	\$ 12, 00

ARTICULO 84°.- En construcciones destinadas a uso publico, privado o estatal, la empresa constructora deberá solicitar el control de nivel de iluminación, el cual deberá ser de acorde a lo establecido en el Reglamento de la Asociación Argentina de Luminotecnia abonando la suma Cero con Veinticuatro Centavos (\$ 0,24) por metro cuadrado de superficie afectada.-

ARTICULO 85°.- Por la reconexión de servicio, siempre que la baja del mismo se haya producido dentro de los diez días hábiles a la solicitud de inspección y sea solicitada por el mismo titular del servicio se abonará la suma de Treinta y Seis Pesos (\$ 36,00).-

ARTICULO 86°.- Por la inspección de instalación de cajones provisorios se pagará la suma de Noventa y Seis Pesos (\$ 96,00) para medidores monofásicos y de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 144,00) para medidores trifásicos.-

ARTICULO 87°.- - Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

EXPTE. N° 196-X-2010 c/Agdo. 19502/2009.-
NOTA N° 1132-X-2010.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, Martes 26 de Octubre de 2010.-

AL SEÑOR
INTENDENTE MUNICIPAL
ARQ. RAUL EDUARDO JORGE
SU DESPACHO.-

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Intendente a efectos de remitirle adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes, la **ORDENANZA N° 5928/2010** con su respectiva copia, sancionada por este Alto Cuerpo durante la Sesión Ordinaria N° 17/10 realizada en el día de la fecha, mediante la cual aprueba Impositiva 2010.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.-